

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela de Segunda Instancia radicado No.
11001410500120200042201**

Bogotá D.C., a los once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la impugnación presentada por **MAKRO PASTEL S.A.S**, identificado con C.C. 1.001.344.042 contra el fallo proferido el 20 de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PRIMERO (1) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, que declaró procedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

LICED FERNANDA CASTRO MORALES, manifiesta que ingresó a MAKRO PASTEL S.A.S a trabajar en el mes de junio de 2014, siendo menor de edad, mediante la modalidad de contrato verbal, no la afiliaron al sistema de seguridad social, ni le pagaron prestaciones sociales, en octubre le informó al señor MARCO FIDEL HURTADO, quien la contrató que estaba en estado de embarazo, quien le dijo que le iba a pagar la seguridad social, el 30 de noviembre de 2020 la persona encargada de los papeles de los empleados de la empresa le dijo que la afiliación valía \$260.000 y que le tocaba a ella asumirlo, así como que debía firmar un contrato de prestación de servicios por dos meses, a lo que se opuso, el 3 de diciembre de 2020, se comunicó con el señor HURTADO porque no la dejó trabajar porque le exigía el requisito de la seguridad social, el 8 de diciembre siguiente, le escribió al señor Hurtado porque al ver que no obtenía respuesta positiva de él, debía asimilar que estaba despedida, a lo cual él le contestó que si podía seguir trabajado, pero que debía tener el seguro por la empresa, se encuentra desempleada desde el 3 de octubre de 2020, sin obtener respuesta coherente de parte de MAKRO PASTEL S.A.S.

II. SOLICITUD

La accionante requiere se le ampare los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social en relación al principio de favorabilidad, en consecuencia, se ordene a MAKRO PASTEL S.A.S., su reintegro en un término no mayor de 48 horas, junto con el pago de los honorarios dejados de percibir desde el 3 de octubre de 2020.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La presente tutela fue repartida al Juzgado Primero (1) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2020, ordenando vincular a FAMISANAR, CENTRO DE SALUD CAFAM-KENNEDY y al MINISTERIO DE TRABAJO.

Notificada a la accionada **MAKROPASTEL S.A.S.**, dio respuesta, manifestando que la señora LICED FERNANDA CASTRO venía colaborando con la sociedad únicamente los fines de semana, por medio de un tercero se entera de su estado de gravidez, motivo por el cual le solicita documento de identidad para afiliarla al sistema de seguridad social, y se le indica que debían formalizar la relación laboral y que se deben hacer los aportes al sistema de seguridad social, donde cada una de las partes debía realizar un

pago proporcional, a lo que la accionante no accede; en ningún momento se le impidió ingresar a trabajar, inclusive laboró hasta el 21 de noviembre y no volvió, en consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la demandante, pues considera que la acción de tutela carece de fundamento fáctico y legal, es improcedente y temeraria, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales y por desconocer su carácter residual.

FAMISANAR S.A. solicita se le desvincule de la presente dada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO, toda vez que dicha entidad no tiene ningún vínculo contractual con la accionante, asimismo señala que la señora LICED FERNANDA CASTRO MORALES presenta fecha de afiliación 18 de junio de 2020, estado de afiliación ACTIVO en calidad de beneficiaria con parentesco hijos del señor ALEXANDER JAIME ARIEL CASTRO y hasta la fecha no registra empleos, por lo tanto no se remite certificado de aportes.

CAFAM solicita se excluya de la acción de tutela, al no existir vulneración alguna de derechos fundamentales de LICED FERNANDA CASTRO MORALES, por cuanto no le corresponde a esa entidad garantizarle el derecho al trabajo, estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital ni al debido proceso.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO, petitionó declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que esa entidad no es ni fue empleador de la accionante, por lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. Asimismo, señaló que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan.

Surtido el análisis de los supuestos facticos presentados por las partes y el material probatorio allegado, el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió sentencia el 20 de enero de 2021, en el que resolvió:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por LICED FERNANDA CASTRO MORALES identificada con c.c. No. 1.001.344.042 vulnerados por MAKRO PASTEL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a **MAKRO PASTEL S.A.S.**, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación del presente fallo reactive el contrato de trabajo de la accionante LICED FERNANDA CASTRO MORALES y la ubique en el cargo que venía desempeñando o en uno similar, igual o superior al que tenía al momento de su desvinculación, para lo cual deberá tener en cuenta sus actuales condiciones de salud y según el criterio o recomendaciones que en dado caso llegare a expedir la EPS.

TERCERO: ORDENAR a **MAKRO PASTEL S.A.S.**, para que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a reconocer y pagar a la accionante **LICED FERNANDA CASTRO MORALES**, los aportes de prestaciones sociales en materia de seguridad social, de manera que la accionante pueda adquirir el derecho a reclamar el pago de la licencia de maternidad.

CUARTO: NEGAR por improcedente las demás peticiones presentadas por la accionante.
..."

Inconforme con la sentencia, la empresa accionada impugnó el fallo proferido por el Juzgado Primero (1) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el *A quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad para que resolviera la impugnación; cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado, habiendo sido recibido el expediente el 16 de febrero de la presente anualidad.

III. IMPUGNACIÓN

El impugnante solicita que se revise la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que ese fallo se basó solo en la información dada por la accionante, sin tener en cuenta ningún elemento de prueba que dé crédito a todo lo que ella argumenta, señala que la empresa admite la relación laboral los fines de semana, e indica el pago de la seguridad

social en cuanto es posible adquirir la copia de la cedula de ciudadanía a través de un familiar de la accionante que labora en la sociedad, asimismo, aduce que la accionante le solicitó no afiliarla al sistema de seguridad social porque era beneficiaria de salud de sus padres y que por motivos de estudios gozaba de algunos descuentos en la institución educativa, así como que en ningún momento la empresa dio información tergiversada sobre el pago de los aportes a seguridad social, y de lo que se habló fue de la proporcionalidad de los pagos que debían realizar las partes, en consecuencia, solicita se modifique el fallo.

IV. CONSIDERACIONES

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición.(Citas incluidas en el texto original)

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Constitucional en varias sentencias, al respecto podemos consultar la T-062 de 2020, en donde señaló:

“el artículo 86 de la Carta Política de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional para que toda persona pueda solicitar la protección inmedia de sus derechos fundamentales por las conductas de autoridades públicas o de particulares que puedan amenazarlos. Debido a su carácter excepcional, la acción de tutela no tiene por objeto sustituir los procedimientos ordinarios de defensa. Por tanto, sólo procede cuando el peticionario carezca de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se recurra a el como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

2. Carga de la prueba en trámite de tutela

De conformidad con la Sentencia T-760 de 2008 “*el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*”

Pese a lo anterior “**un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”

En la Sentencia T-131 de 2007 la Corte Constitucional sobre la carga de la prueba en sede de tutela, señaló que **incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su**

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

3. Estabilidad Laboral Reforzada-Mujer Embarazada

En la Sentencia **Sentencia SU075/18**, la Corte Constitucional frente a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, señaló:

“i) Cuando el empleador conoce del estado de gestación de la trabajadora, se mantiene la regla prevista en la Sentencia SU-070 de 2013. Por consiguiente, se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia, consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación. (ii) Cuando existe duda acerca de si el empleador conoce el estado de gestación de la trabajadora, opera la presunción de despido por razón del embarazo consagrada en el numeral 2 del artículo 239 del CST. No obstante, en todo caso se debe garantizar adecuadamente el derecho de defensa del empleador, pues no hay lugar a responsabilidad objetiva. (iii) Cuando el empleador no conoce el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada. Por consiguiente, no se podrá ordenar al empleador que sufrague las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, ni que reintegre a la trabajadora desvinculada ni que pague la licencia de maternidad.”

4.Seguridad Social

La seguridad social, se define por la Corte Constitucional en la Sentencia T-237 de 2017, así:

“La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en forjar la obligación del empleador de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, salud y riesgos profesionales y pagar las respectivas cotizaciones a cada uno de dichos regímenes.”

5. Protección mujer -estado de embarazo

El art. 43 de la Constitución Política establece: *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste, subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. / El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”*

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que de conformidad con la documental allegada por la accionante y lo indicado por la accionada, no es materia de discusión que la señora **LICED FERNANDA CASTRO** prestó sus servicios a la sociedad **MAKRO PASTEL SA**; y ello es así atendiendo lo confesado por la convocada en la contestación de la solicitud de amparo que nos ocupa, corroborado por la documental anexada al plenario, donde consta carnet que identifica a la actora como trabajadora de la encartada en el cargo de operaria.

En este orden de ideas, atendiendo que la inconformidad de la parte accionada estriba en la (i). ausencia de comunicación directa de la actora frente a su estado de embarazo;

(ii). La condición de afiliada al sistema general de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria, y; (iii). La ausencia de material probatorio que respalde los pedimentos de la actora; conviene efectuar unas precisiones de orden legal y jurisprudencial a fin de resolver las disquisiciones planteadas por el extremo accionado así:

DE LA ESTABILIDAD LABORAL

Como primera medida se ha definido jurisprudencial y legalmente la protección especial de la cual goza la mujer en estado de embarazo, a través del ordenamiento constitucional como lo establecen los artículos 13, 43 y 53 de la Constitución Política.

Los postulados anteriores se invocan en el caso concreto, en resumen, porque la actora afirma que fue desvinculada de su trabajo sin justa causa y pretende el reintegro y pago de acreencias dejadas de percibir, pues según ella no cuenta con sustento para procurarse sus necesidades básicas.

En tal sentido la Corte Constitucional se ha ocupado del tema de la estabilidad reforzada de la trabajadora en estado de embarazo, otorgándole una protección especial de no ser separada de su empleo en estado de gestación, como mecanismo para asegurarle un mínimo vital que le permita atender su subsistencia y la de quienes de ella dependen, sin embargo, este amparo completo procede siempre y cuando haya puesto en conocimiento de su empleador de manera oportuna el estado en el que se encuentra, y sobre esa base es que tiene la oportunidad luego si de controvertir que el finiquito del vínculo laboral cuando la voluntad proviene del empleador, no obedeció a una justa causa sino a la condición de gestante.

Es en este sentido que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional estableció sendos requisitos para la procedencia de la protección deprecada a través de la presente acción, tal es el caso del comprobado conocimiento del empleador frente al estado de gravidez de la trabajadora, señalando en sentencia SU-075 de 2018 que *la Sala Plena estableció dos reglas principales en relación con esta materia: (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada; agregando además que “[e]n consecuencia, en dos de las acciones de tutela analizadas por esta Corporación, se verificó que los empleadores no tenían conocimiento del estado de gestación de las trabajadoras. Así, en el caso de Ángela Sorany Salazar Urrea contra Almacenes Éxito S.A. (expediente T-6.645.503), se encontró que la accionante fue desvinculada en virtud de un proceso disciplinario y que la empresa supo de su estado de gravidez varias semanas después del despido. Igualmente, en otro caso el caso de Sandra Liliana Tinoco Ramos contra Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. (expediente T-6.318.375), tanto la propia actora como la demandada manifestaron que, al momento de la desvinculación laboral, el empleador no tenía información sobre su embarazo.*

(...)

Por consiguiente, cuando se demuestra en el proceso de tutela que el empleador no conoce acerca del estado de gestación de la trabajadora en el momento del despido, con independencia de que se haya aducido una justa causa, no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada.”

De esta manera y expuesto lo anterior, encontramos que conforme el resultado del examen de laboratorio realizado en el Centro de salud CAFAM, donde se evidencia que para el 13 de octubre de 2020, contaba con 9 semanas de gestación según el valor de referencia allí señalado, de ahí que no surja duda alguna frente al estado de gravidez de la demandante, al contar con respaldo probatorio.

Seguidamente y conforme a la jurisprudencia que sobre la materia ha proferido la Corte Constitucional, es posible afirmar que las disposiciones legales que dan lugar a la estabilidad laboral reforzada de las madres gestantes y en época de lactancia NO exige formalidad o un único mecanismo para poner en conocimiento del empleador el estado de embarazo de una trabajadora, sino que por el contrario, solo se hace necesario

acreditar que el empleador tuvo conocimiento del estado gestación previo a la terminación del vínculo, sin resultar relevante para la configuración de la protección especial, si el conocimiento lo obtuvo producto de una comunicación directa de la trabajadora o por otro medio, por lo que poco o nada impacta en la protección especial de las mujeres trabajadoras en estado de embarazo si el conocimiento del empleador de tal estado provino de la trabajadora o no, pues se reitera, lo único que se exige es que el empleador conozca de ese estado.

De lo contrario y de aceptarse la tesis contenida en el escrito de impugnación, en el entendido de negar la solicitud de amparo constitucional bajo el supuesto que la trabajadora no acreditó haber comunicado de forma personal y directa al empleador su estado de embarazo, se le impone una carga adicional que además de no estar contemplada en la ley hace mucho mas gravosa la situación de las mujeres objeto de esta especial protección, tal y como se ocupó de resolverlo la Corte Constitucional en la decisión arriba transcrita al expresar categóricamente que “*en ningún caso debe exigirse que la trabajadora embarazada haya dado aviso expreso o escrito al empleador para que se acredite su conocimiento sobre la condición de gestante*”.

Por estas razones, la conclusión del *a quo* en lo que respecta a la validez conocimiento que tuvo la sociedad encartada del estado de embarazo de la actora a través de terceros y producto de la confesión contenida en la contestación de la presente acción para activar la protección especial deprecada es acertada, desdibujándose así con ello el dislate señalado por la censura.

Seguidamente, la parte accionada indica que la no afiliación de la trabajadora al Sistema General de Seguridad Social en Salud, obedeció a la calidad de beneficiaria de la trabajadora respecto de sus padres cotizantes, lo que calificó como un *exceso de confianza* para justificar tal omisión. En este sentido, el Juzgado le recuerda a la parte accionada que los argumentos planteados en este cargo NO son de recibo, en la medida que conforme lo establecen las disposiciones legales, la comprobada existencia de una relación de trabajo impone a las partes contratantes, entiéndase trabajador y empleador, sendas e inexcusables obligaciones y deberes, entre los que se encuentra por supuesto, la afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Pensión y Salud en el régimen contributivo, con el respectivo pago de aportes en las cuantías y oportunidades contempladas entre otros en los artículos 15, 17, 20, 22, 157, 160 y 161 de la Ley 100 de 1993. De esta manera, era obligación de la sociedad accionada **MAKROPASTEL SAS** afiliar y efectuar las cotizaciones a favor de su trabajadora durante todo el tiempo que se encuentre vigente la relación de trabajo, no pudiendo excusarse en el exceso de confianza para no efectuar el pago de los aportes al sistema, pues de aceptarse así, se viola o transgrede la regla general del derecho según la cual, nadie puede aprovecharse de su propia torpeza o culpa, para no cumplir los mandatos y obligaciones derivadas de la ley.

Por estas razones ningún reparo merece la decisión impugnada que fuera proferida por el Juzgado Primero (1) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la medida que resolvió el caso puesto en su conocimiento con una interpretación razonada de los criterios jurisprudenciales y las disposiciones legales que rigen la materia y de acuerdo al acervo probatorio que fuera allegado al cartulario, argumentos más que suficientes para resolver confirmar la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero (1) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC proferido el 20 de enero de 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581ea87f026183c7f9755ff2d0440081db84923e467fd22642f33513237c187f

Documento generado en 11/03/2021 01:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00446, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, este Despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico o físico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR**, con Cédula de Ciudadanía No. 52.480.825 y T.P. No. 266.636 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **NAYELY ASTRID SALAZAR URBANO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **NAYELY ASTRID SALAZAR URBANO**, como quiera que no se observó lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e896dfdc27f7e54c4dc2636e7cf7534e49d9417f7cb70027995c975cfd4eec
Documento generado en 11/03/2021 01:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **37** de Fecha

12 DE MARZO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, a los **dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, en la fecha pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00447, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, como quiera que el demandante actúa en causa propia y las pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se le concede el término de diez (10) días para que designe un abogado, por cuanto a la luz del artículo 33 del CPT y SS *“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación.*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a entrar a calificar la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida **LUIS DANIEL GALINDEZ BOCANEY**, se concede al demandante el término de diez (10) días hábiles para que confiera poder a un abogado inscrito.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Remítase este proveído al demandante a la dirección de notificación electrónica señalada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a63fafa2ede93e59a2166c3ce797d9ae9311661cc5a610ec19bab33f9d6c2fo

Documento generado en 11/03/2021 01:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00448, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, este Despacho observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **BARBARA INES ALBARRACIN GOMEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 52.269.415 y T.P. No. 154.579 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **BARBARA INES ALBARRACIN GOMEZ**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de la demandante **BARBARA INES ALBARRACIN GOMEZ** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo

18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8607d59a819d86563dd23eb19a4ed209f4cca929c9d5311364ae5bca23a6f
c6**

Documento generado en 11/03/2021 01:05:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **37** de Fecha
12 DE MARZO DE 2021.

EXPEDIENTE RAD: 2020-00474

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada dentro del término legal NO allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda. Así mismo, me permito informar que todas y cada una de las providencias notificadas por anotación en estado numero 016 del 08 de febrero de 2021, se encuentran desde dicha calenda disponibles en el micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria



Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de marras encuentra el Juzgado que la parte demandante no arrimó dentro del término otorgado para el efecto escrito de subsanación de la demanda, por lo que sería del caso disponer el rechazo de la misma, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

No obstante lo anterior, el Despacho no pierde de vista que el país declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional en razón a la pandemia por el Coronavirus COVID-19, lo que de suyo comportó la restricción en el acceso a las sedes judiciales. De ahí que los servidores judiciales adscritos a este estrado judicial han implementado planes para trabajo en casa y digitalización de los expedientes a fin que las partes y demás intervinientes tengan acceso a las decisiones y demás piezas procesales que requieran, en aras que se encuentren en condiciones de ejercer su derecho de defensa y aun el acceso a la justicia.

Así las cosas, como quiera que apoderada de la parte demandante no tuvo acceso al expediente durante el termino concedido para allegar el escrito de subsanación, pues así lo hizo saber a través de correo electrónico los días 1 y 2 de febrero de los cursantes, era deber del juzgado atender esta solicitud oportunamente conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el mecanismo denominado *baranda virtual*, cuyo objeto es dar respuesta a las solicitudes de esta naturaleza con el apoyo de los medios tecnológicos ante la imposibilidad de los usuarios y los profesionales del derecho de comparecer personalmente a la secretaría de los despachos judiciales.

De ahí que a las claras se muestre, la necesidad de remitir todas y cada una de las piezas procesales que componen la presente actuación a fin que la parte actora tenga acceso y conozca lo dispuesto por el Despacho, en aras de garantizar su derecho al acceso a la justicia; no sin antes disponer que el computo del término de cinco (05) días otorgado en auto del 05 de febrero de 2021, iniciará a partir del día siguiente a la confirmación de recibido del correo electrónico en el cual se remita el expediente digitalizado, en aras de no trastocar el derecho de defensa y al debido proceso que le asiste a la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría y en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y artículo 111 del CGP, remítanse el expediente digitalizado y las comunicaciones a las que haya lugar.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO.- REMITIR por correo electrónico a la parte demandante y su apoderada el expediente digitalizado en forma completa, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada que el término para subsanar iniciará a correr el día siguiente al recibido por correo electrónico del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fefa15319afd2b7015a341824cc19507ca885095dc49756103e5be155e39009

0

Documento generado en 11/03/2021 12:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00026, informando que la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrara a calificar la demanda, sin embargo, a folios 131 a 134 del expediente reposa memorial en el cual el **Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo** manifiesta su intención de retirar la demanda.

El artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece: **“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)*”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, que se representan al demandante, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db14fe9f303a81e39f4d7e579dob17ec4bf55592adc6143c763bf5f62e70d580

Documento generado en 11/03/2021 01:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00035, informando que la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrara calificar la demanda, sin embargo, a folios 62 a 65 del expediente reposa memorial en el cual el **Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo** manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora, en términos del artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)*”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, en consecuencia, se dispone:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de3cec810325e5fd7968844283f5fad5c7e46543c7cf0920c85ed8ee1a69e3

1

Documento generado en 11/03/2021 01:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210008900

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ANA SILVIA PACHECO GARCÍA**, identificada con C.C. N° 39.541.742, actuando en causa propia, contra la **CAPITAL SALUD EPS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., AUDIFARMA, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, salud y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que tiene 54 años de edad, se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, nivel 1, vinculada a la EPS Capital Salud; en el mes de enero fue valorada por el médico tratante de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., quien reporta que padece “*placas anulares de borde levantado dentro de piel normal ovoides entre 10-20 mm, localizadas en el cuello extremidades superiores y tronco*”, motivo por el que le expide orden para reclamar medicamentos “*CLOROQUINA, 150 MG/1U/TABLETAS NO ESPECIFICADA*”, para suministrar en tres (3) meses con una dosis diaria; medicamento que cuenta con MIPRES N° 20201117160024351128, el cual fue objeto de rechazo en diferentes oportunidades por falta de autorización, inconsistencia en la fórmula y demás dilaciones que presenta AUDIFARMA al momento de reclamar el medicamento.

También, señala que al no ser entregado por AUDIFARMA, el Doctor Michael Fanzal Geagea, médico tratante, emitió otro tipo de orden de servicios para que se suministre el medicamento: *HIDROXICLORO SULFATO 400 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA*, por una duración de tres (3) meses para tomar una tableta diaria, orden que cuenta con aprobación MIPRES N° 20210112175025408641, contando con la debida aprobación por parte de CAPITAL SALUD EPS, no obstante, al momento de radicarla ante AUDIFARMA, reporta DEVOLUCIÓN de fecha 29 de enero de 2021, por motivo “*inconsistencias de fórmula*”, trámite administrativo que es engorroso, puesto que simplemente rechazan la fórmula y le manifiestan que debe continuar llamando para saber si ha llegado el medicamento, con obstáculos administrativos, le argumentan que debe ser aprobado por la Secretaría Distrital de Salud o Ministerio de Salud y Protección Social; ha transcurrido el tiempo sin que le entreguen ni un medicamento, ni el otro formulado para reemplazar el anterior.

II. SOLICITUD

Ana Silvia Pacheco García, requiere el amparo de sus derechos fundamentales la Seguridad Social, salud y dignidad humana, en consecuencia, se ordene en primer lugar, a AUDIFARMA S.A., que proceda de manera mancomunada con Capital Salud EPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y de la Protección Social, que de manera inmediata, se proceda a corregir la fórmulas devueltas por ADRES,

autorizar, agilizar el suministro de los medicamentos ordenadas por el especialista y demás que se formulen con ocasión a la enfermedad que padece. En segundo lugar, se ordene a AUDIFARMA S.A., Capital Salud EPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y de la Protección Social, abstenerse de imponer barreras administrativas o trámites burocráticos o dilaciones que impidan la adecuada y pronta prestación del servicio de salud y suministro de medicamentos e insumos que requiere, así como advertir a las directivas de que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales como lo sucedido en su caso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela y recibida en este Juzgado el 26 de febrero del año en curso, se admitió mediante providencia del 1º de marzo de la misma anualidad, ordenando notificar a la EPS Salud Capital, Audifarma, Secretaría Distrital de Salud De Bogotá, Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-y a la vinculada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La apoderado general del Ministerio de Salud y Protección Social, manifestó no constarle nada de lo dicho por la accionante, dado que ese Ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Salud, sólo es rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Refiere la estructura y funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud para concluir que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con esa cartera ministerial, al no presentarse vulneración de los derechos fundamentales de la demandante por parte de esa entidad, en consecuencia, solicita se le exonere de toda responsabilidad frente a las pretensiones de la presente acción constitucional, al considerar que resultan improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial.

El Jefe de la Oficina Asesora de la Secretaría Distrital de Salud, manifestó que una vez verificada la base de datos del BDUA-ADRES y el Comprobador de Derechos de la Secretaría Distrital de Salud, la señora Ana Silvia Pacheco García se encuentra en estado activo en el Régimen Subsidiado de Salud, afiliada a Capital Salud EPS-S desde 01/01/2016; con ocasión de la presente acción de tutela, corrió traslado al profesional de la Salud de la Secretaría Distrital de Salud quien emitió concepto médico, indicando que de la documentación aportada no se evidencia ninguna inconsistencia en las fórmulas aportadas en el escrito de tutela, teniendo en cuenta lo anterior, señala que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2106 de 2019 y demás normas concordantes, es deber de Salud Capital EPS-S, no solo autorizar los procedimientos que estén soportados en un criterio médico científico, sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven, aunado a que los servicios de salud contemplados en el POS o fuera de él, deberán ser garantizados por Capital Salud EPS-S, con base en el tratamiento médico que requiere el paciente, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones; además, esa EPS debe asegurar la efectiva prestación de los servicios que requiere la usuaria dentro de su red contratada, a fin de garantizar los servicios ordenados de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 y la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

También, aduce que su representada en su condición de organismo único rector en salud y en desarrollo de las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013, su función es la de realizar actividades de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud, así como definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, por lo que señala se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, no siendo posible impartir alguna orden en contra de esa secretaría, toda vez que no ha incurrido en violación de los derechos de la paciente, dado que es responsabilidad exclusiva de Capital Salud EPS-S- garantizar en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS a su afiliado como también aquellos eventos NO POS, en consecuencia, solicita se desvincule a esa entidad de la presente acción constitucional, por no ser la encargada de suministrar los servicios que requiere la paciente.

Por su parte, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, refirió la competencia asignada a esa entidad por mandato de la ley, señalando que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, entre ellas, las sentencias T-519/01, T-101/06 y T-416/97; asimismo señaló las funciones de las entidades promotoras de salud –EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, así como los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación –UPC, para concluir que de conformidad con la normatividad que regula la prestación de los servicios de salud, es función de la EPS y no de su representada, la prestación de los referidos servicios, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad.

Adicionalmente, señala que el escrito de tutela presenta sendas inconsistencias, toda vez que en los hechos tercero y cuarto, la actora manifiesta que el médico tratante prescribió vía MIPRES la autorización para un medicamento y posterior a ello, acudió a Audifarma quien se negó a entregar dicho medicamento, por lo tanto, resulta incoherente que en las pretensiones se solicite a la ADRES proceda a corregir las fórmulas médicas “*devueltas por ADRES*”, que por ello, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, que establece las funciones de esa entidad, tampoco tiene funciones relacionadas con el manejo de la plataforma MIPRES, por lo que solicita negar el amparo peticionado por la demandante, respecto de la ADRES, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, en consecuencia, se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se pronunció frente a cada uno de los hechos de la acción de tutela, concretamente en relación con la situación planteada en el hecho cuarto sobre la devolución de la fórmula por Audifarma, frente a lo que señala que la Subgerencia de Servicios de Salud, informó que la Junta de Profesionales no aprobó la formulación del MIPRES, debido a que quedó faltando la elaboración del Consentimiento Informado, que es un requisito *Sine Qua Non*, por lo que no se puede aprobar, por tal motivo se programó una cita con el Dermatólogo doctor Faisal para la elaboración del consentimiento informado para el día 09 de marzo de 2021 a la hora de las 10:20 A.M., en el sitio UHMES Santa Clara, lo que se comunicó a la demandante vía telefónica, con el fin de proceder a la corrección de la fórmula médica requerida por Pacheco García.

Respecto de la entrega de medicamentos, aclara que dentro del contrato que tiene vigente con Capital Salud EPS-S, no contempla dispensación de medicamentos ordenados en forma ambulatoria, en tal sentido le corresponde a la EPS garantizar su entrega, a través del prestador u operador de su RED contratado para ello, por lo anterior, considera que esa entidad no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnera los derechos fundamentales de la accionante, por tanto, solicita que se

desvincule a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.SE., de cualquier responsabilidad sobre los hechos expuestos por la Accionante.

Audifarma S.A., guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio No.0280 del 3 de marzo de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

El apoderado General de Capital Salud EPS-S, señaló que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), a través de Acta de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos, reiteró que los medicamentos cloroquina e hidroxiclороquina cuentan con registro sanitario con indicaciones para el manejo de la malaria, paludismo, enfermedades autoinmunes como artritis reumatoidea y lupus eritematoso sistémico. Teniendo en cuenta lo anterior, indica que en los anexos de tutela no se evidencia ninguna justificación médica que valide la prescripción de la hidroxiclороquina para la patología de la paciente, por lo que solicita la vinculación al trámite constitucional al médico tratante para que rinda informe detallado sobre la prescripción de ese medicamento, así de esta forma poder determinar la viabilidad de la prescripción.

Luego, se refiere al medicamento hidroxiclороquina haciendo énfasis en la evaluación que al respecto debe llevarse a cabo por parte de la Junta de Profesionales de conformidad con la Resolución 1885 de 2018 posterior a ser prescrito por la plataforma MIPRES, aclarando que la finalidad de esa junta que es competencia exclusiva de la IPS, es definir si es pertinente de acuerdo con su autonomía médica la orden emitida por uno de sus profesionales basados en criterios técnico-científicos objetivos del estado de salud del paciente y de su necesidad. Asimismo, indica que el MIPRES del medicamento hidroxiclороquina solicitado por la accionante, fue negado por la junta de profesionales de la IPS, toda vez que requiere consentimiento informado y no lo tiene.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno en el entendido que Capital Salud EPS-S, ha autorizado el acceso a los servicios prescritos por los profesionales de la salud tratantes, de conformidad con las normas que regulan el sistema; igualmente, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, por inexistencia de orden médica válida que haya prescrito lo pretendido por la accionante frente al medicamento solicitado, así como la improcedencia de la solicitud de tratamiento integral ya que esta orden implica prejuzgamiento y asume mala fe por parte de Capital Salud EPS-S.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades accionadas, Salud Capital EPS-S, Audifarma, Secretaría Distrital de Salud De Bogotá, Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-y a la vinculada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, han vulnerado los derechos fundamentales a la Seguridad Social, salud y dignidad humana de Ana Silvia Pacheco García.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- La salud como derecho fundamental

En la constitución de la Organización Mundial de la Salud, se estableció que *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

la H. Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

3.- Derechos de los sujetos de especial protección en la ley estatutaria del Ministerio de Salud y Procedencia excepcional de la tutela para ordenar el suministro de medicamentos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS.

Con ocasión a la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se reglamentó el derecho a la salud como un derecho fundamental, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014 y T – 215 de 2018, estableció los requisitos que deben tenerse en cuenta respecto de los insumos o medicamentos excluidos del POS, a saber:

“(i) [Que] la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) [Que] el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) [Que] el interesado no pueda costearlo directamente, (...) y [que] no pueda acceder a [dicho] servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) [Que] el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio”.

4.- Suministro de insumos, servicios y tecnologías excluidos del plan de beneficios en salud.

Respecto de la entrega oportuna de los servicios y tecnologías excluidos del Plan de Beneficios en Salud, la Corte Constitucional ha reconocido que en ciertas circunstancias el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección, en ese sentido, la

sentencia T-423/19, estableció los casos excepcionales en los cuales procede la acción de tutela para proteger el derecho a la salud, a saber:

“Las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales pañitos húmedos y sillas de ruedas”.

5. Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

En punto al tema la Corte constitucional en la sentencia T-092 de 2018, explicó:

4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad⁴.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

7.- Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado la prohibición de anteponer barreras administrativas en la prestación del servicio de salud, como se evidencia en la sentencia T-322/18, así:

“(…) La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

⁴ Ver, Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico y el sometimiento a trámites administrativos excesivos; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad) (...)”

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que la señora Ana Silvia Pacheco García, aduce que la Audifarma S.A., Capital Salud EPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y de la Protección Social, le están vulnerando sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, salud y dignidad humana, como quiera que no le hacen entrega del medicamento CLOROQUINA, 150 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO ESPECIFICADA, siendo que fue autorizado por el médico tratante, adscrito a la red de prestadores de servicios de salud, en formulario MIPRES N° 20201117160024351128, el cual fue rechazado por AUDIFARMA S.A., por inconsistencias en la fórmula.

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, se examinará si satisface los requisitos generales de procedencia a la luz del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

Siendo ello así, la señora Ana Silvia Pacheco García se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la acción de tutela, porque se trata de una persona natural, que actúa en causa propia, y quien afirma se le están vulnerado sus derechos fundamentales, como consecuencia de la negativa por parte de la Audifarma de suministrarle en dos oportunidades el medicamento CLOROQUINA, 150 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO ESPECIFICADA o en su defecto HIDROXICLORO SULFATO 400MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO ESPECIFICADA.

Respecto de la legitimación por pasiva, se halla acreditado este requisito, dado que se trata de entidades públicas del orden nacional y distrital y, además las encargadas de garantizar el derecho fundamental de salud a la accionante, en especial la EPS a la que encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que es la que le corresponde autorizar la prestación de sus servicios de salud y, de las que se predica la supuesta omisión señalada por la accionante.

Como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, también se encuentra el *principio de inmediatez*, el cual considera esta sede judicial que se cumple en el asunto bajo examen, pues entre la fecha en la cual se radicó la última solicitud de servicios sobre entrega del medicamento requerido, esto es, 29 de enero de 2021 y la data de radicación de la tutela (26 de febrero de 2021), no transcurrió un mes, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

Ahora, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el *carácter subsidiario* del cual está revestida la acción de tutela, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un

remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo el anterior contexto, advierte el Juzgado, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 019 de 2012 y la Resolución 5269 de 2017 es obligación de las EPS asegurar la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere el paciente de manera oportuna, continuada y sin dilaciones, por ello resulta procedente la solicitud de amparo a través de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que considera la demandante están siendo vulnerados por las entidades aquí accionadas.

Ahora bien, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos, a efectos del asunto bajo estudio se tendrán cuenta los principios de continuidad, oportunidad e integralidad.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora ANA SILVIA PACHECO GARCÍA se encuentra en estado activo en el Régimen Subsidiado de Salud, vinculada en Capital Salud EPS-S, desde 01/01/2016, pues, así lo indicó la Secretaría Distrital de Salud al dar respuesta a la acción constitucional (folio 2), asimismo, como consta en los documentos aportados está diagnosticada con *placas anulares de borde levantado dentro de piel normal ovoides entre 10-20 mm, localizadas en el cuello extremidades superiores y tronco*, siendo valorada por profesional de la medicina de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., entidad adscrita a la Red de prestadores de servicios de salud de CAPITAL SALUD EPS-S, quien le prescribió para el tratamiento de la enfermedad que padece, CLOROQUINA, 150 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO ESPECIFICADA, por tres (3) meses con una dosis diaria como consta en el escrito de tutela, medicamento que no le fue entregado por inconsistencias en la fórmula según lo indicado por Audifarma S.A. a folio 7 del escrito de tutela; por ello, su médico tratante, expidió una nueva orden de servicios para que le fuera entregado HIDROXICLORO SULFATO 400MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO ESPECIFICADA, por una duración de tres (3) meses para inocular 1 tableta diaria, fórmula con aprobación MIPRES N° 20210112175025408641 contando con la aprobación de CAPITAL SALUD EPS, sin embargo, no se le suministró el medicamento ordenado, siendo devuelta la orden por Audifarma el 29 de enero del año en curso, como consta a folio 8 del escrito introductorio de la acción de tutela, situación que afecta los derechos a la vida digna y a la salud de quien actúa como demandante, pues, la no entrega de los medicamentos que requiere, se traduce en una barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento que requiere, ya que desde finales del año anterior, está tratando de acceder al medicamento sin que a la fecha se le haya entregado.

Lo anterior, permite concluir sin duda alguna que existe una vulneración de los derechos de la señora Pacheco García a la salud y a la vida digna, por cuanto las entidades accionadas, Salud Capital EPS-S y Audifarma S.A., debieron disponer la entrega del medicamento requerido a la demandante en su oportunidad, o en su defecto, haberle informado el procedimiento que debía seguir para acceder al suministro del mismo, al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

En efecto, se encuentra que como consecuencia de la actuación de las entidades demandada Salud Capital EPS-S y Audifarma S.A., la señora Ana Silvia Pacheco García, (i) no pudo recibir el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos

dispuestos para ello, ya que el mismo se vio interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo. Además, (ii) no se le prestó el servicio de salud en la forma dispuesta por el galeno que asumió su tratamiento, afectando de esa manera el principio de integralidad; todo lo cual derivó en (iii) la imposición de una barrera de acceso que, para su caso, consistía en el rechazo de la fórmula médica por parte de Audifarma sin indicarle el procedimiento a seguir, solamente le comunicaba que debía continuar llamando para saber si el referido medicamento había llegado, lo que se constituye para la accionante en una barrera injustificada de acceso al derecho a la salud, con las consecuencias negativas que de ello se derivan para el manejo y control de su enfermedad.

No sobra advertir, respecto de a la Subred Integral de Prestación de Servicios Centro Oriente E.S.E., que si bien existió una omisión por parte del médico tratante adscrito a esa IPS, al momento de expedir la fórmula médica, por tratarse de un medicamento que exigía que posterior a ser prescrito por la plataforma MIPRES, fuese analizado por la Junta Médica de los Profesionales de IPS con el fin de definir su pertinencia y necesidad, dicha falencia fue subsanada, como quiera que con ocasión de la presente acción de amparo, programó una nueva cita dermatológica con el doctor Faisal, médico tratante de la demandante, a la hora de las 10:20 A.M. del día 9 de marzo del año en curso, en el sitio UHMES Santa Clara, la que el dio a conocer a la actora a través de llamada telefónica, con el fin de elaborar el respectivo consentimiento informado; situación que fue corroborada por la Secretaría del Despacho al contactarse con la demandante para establecer el cumplimiento de dicha cita, ante lo que manifestó que efectivamente la E.S.E., había procedido con la corrección de su fórmula, la que radicó ante Capital Salud EPS en el 9 de marzo del año en curso, para que le autorizaran su entrega, obteniendo como respuesta que dentro de 8 a 10 días hábiles se estarían comunicando con ella para el suministro del medicamento ordenado por su médico tratante; lo anterior significa, que ceso por parte de la entidad señalada la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la actora.

Ahora, conforme a la respuesta emitida por Capital Salud EPS-S, solicita se nieguen las pretensiones de la aquí demandante, ante la inexistencia de orden médica válida que haya prescrito lo por ella pretendido, lo que llama la atención del juzgado, como quiera que para la fecha en que emitió dicha contestación, la señora Pacheco García ya había radicado la fórmula médica corregida por su médico tratante previa evaluación de la Junta de Profesionales de la IPS, ello permite concluir que la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora aún se mantiene por parte de esa EPS-S, por ello, se ordenará a Capital Salud EPS-S para que el término improrrogable de 5 días hábiles, de no haberlo hecho, proceda a autorizar y garantizar la entrega a través de Audifarma y/o a quien corresponda, del medicamento HIDROXICLORO SULFATO 400MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO ESPECIFICADA, conforme lo ordenó el médico tratante a la señora Ana Silvia Pacheco García.

Finalmente, respecto de las vinculadas Ministerio de Salud y de la Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Subred Integrada de los Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., serán desvinculadas de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental invocado en la acción de tutela incoada por la señora **ANA SILVIA PACHECO GARCÍA**, identificada con C.C. N° 39.541.742 contra las accionadas **CAPITAL SALUD EPS-S** y **AUDIFARMA S.A.**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SALUD CAPITAL EPS-S**, para que, en el término improrrogable máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y realizar la entrega a través de Audifarma y/o a quien corresponda, el suministro del medicamento **HIDROXICLORO SULFATO 400MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO ESPECIFICADA**, conforme lo ordenó el médico tratante a la señora Ana Silvia Pacheco García, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y SUBRED INTEGRADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20223a05e1563aaf2dda639b806c79922cbf96a234ee430bc3b875e1e000e
219**

Documento generado en 11/03/2021 03:22:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00110, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00110 00

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de 2021.

SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con C.C.52.485.188, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ RIVERA**, identificada con C.C.52.485.188, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f3241bfad8716994c41e1853dd824816c6ba01db569379c81c3a7b08f2576
c

Documento generado en 11/03/2021 04:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11 días del mes de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00111, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00111 00

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de 2021.

CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, identificado con C.C.4.514.967 y T.P.#255.108 actuando como apoderado de la señora **LADYS VILLAFANEZ MIRANDA**, identificada con C.C.22.991.986, instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de su representada.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLAFANEZ**, identificado con la C.C.4.514.967 y T.P.#255.108, para actuar como apoderada judicial de la señora **LADYS VILLAFANEZ MIRANDA**, identificada con C.C.22.991.986, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL** en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LADY VILLAFANEZ MIRANDA**, identificada con la C.C.22.991.986, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**.

TERCERO: Oficiar a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**77bed3d062518e31b4d5f5e1ab63741c4520c5279cda98dd30468791a5bd
d5e6**

Documento generado en 11/03/2021 05:19:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**